

**13547** ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se aprueba la nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pisos Compuestos, de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pisos Compuestos de 29 de julio de 1970, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 27 de julio de 1973 y el Decreto 787/1974, de 29 de marzo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

**ANEXO**

**Nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pisos Compuestos de 29 de julio de 1970**

Art. 18. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se expresan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categoría profesional	Salario base Pesetas
Mensual	
<b>Personal técnico:</b>	
Titulado superior .....	10.850
Titulado .....	9.350
Jefe de fabricación .....	9.100
Ayudante técnico .....	8.350
Auxiliar de laboratorio .....	6.850
<b>Personal administrativo:</b>	
Jefe administrativo .....	9.850
Oficial administrativo de 1.ª .....	8.850
Oficial administrativo de 2.ª .....	7.850
Auxiliar administrativo .....	7.350
Aspirante de 1.ª .....	5.250
Aspirante de 2.ª .....	4.620
<b>Personal comercial:</b>	
Jefe de ventas .....	10.350
Jefe de zona .....	8.350
Promotor de ventas .....	7.850
<b>Personal subalterno:</b>	
Peonador .....	7.350
Telefonista .....	7.350
Ordenanza .....	7.350
Vigilante .....	7.080
Botones de 14 y 15 años .....	3.860
Botones de 16 y 17 años .....	4.620

Categoría profesional

Salario base  
Pesetas

Diario

Personal obrero:

1. Oficios varios

Chofer .....	265
Mecánico-Electricista .....	255
Oficial de oficios varios .....	245
Aprendiz de 14 -15 años .....	120
Aprendiz de 16 -17 años .....	154

2. De fabricación

Encargado .....	255
Ayudante de Encargado .....	245
Mozo o Peón .....	235
Mujer de limpieza .....	225

2. Como complemento salarial, una prima de asistencia de 40 pesetas para todas las categorías, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional y que se percibirá por día efectivamente trabajado, sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. Las mujeres de limpieza que trabajen por horas sin alcanzar la jornada completa percibirán 28,20 pesetas por cada hora, más la parte proporcional de la prima de asistencia.

**13548**

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón.**

Ilustrísimos señores.

El artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la minería del Carbón, de 29 de enero de 1973, ha suscitado algunas cuestiones de interpretación respecto de sus párrafos primero y segundo, sobre vacaciones anuales, que es pertinente aclarar para la mejor aplicación de la aludida norma.

En su virtud,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71-2 a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 280/1960, de 18 de febrero, y el apartado segundo de la Orden que aprobó la mencionada Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, de 29 de enero de 1973, la duración de las vacaciones de todo el personal, cualquiera que sea el grupo en que esté encuadrado, será de veintitrés días laborables, sin que proceda deducción alguna de dicho período, por los días que el trabajador haya permanecido en situación de baja por incapacidad laboral transitoria a causa de enfermedad o accidente, en los doce meses anteriores a su disfrute.

Segundo.—El párrafo segundo del referido artículo 66 de la Ordenanza Laboral deberá interpretarse en el sentido de computar como días de asistencia al trabajo, a los efectos del disfrute de los dos días más de vacación, el correspondiente a la duración de la vacación anual de carácter general, así como el tiempo de asistencia a los actos a que fueran reglamentariamente convocados los trabajadores con cargo electivo sindical, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1878/1971, de 28 de julio.

Se entenderá como vacación anual general para el año 1973 la que se hallaba establecida en la normativa anterior a la vigente Ordenanza Laboral, y respecto de las vacaciones anuales desde el año 1974, los veintitrés días laborables que fija el referido artículo 66 en su párrafo primero.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.